



**INSPECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE  
BARRANCABERMEJA**

RESOLUCION No. **975 - - -17**

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DEROGA LA RESOLUCION la 219 de fecha 24 de febrero de 2015 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES A LA NORMATIVIDAD VIGENTE. .**

**EL DIRECTOR DE LA INSPECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BARRANCABERMEJA**, En uso de sus atribuciones conferidas por la Constitución, la Ley, y en especial las conferidas por la ley 446 de 1998 y el decreto 1069 de 2015 y,

**CONSIDERANDO:**

1. Que, la ley 446 de 1998, establece que las entidades y organismos de Derecho Público del orden nacional, departamental, distrital y de los municipios capital de departamento y los **Entes Descentralizados** de estos mismos niveles, deberán integrar un comité de conciliación, conformado por los funcionarios que se designen y cumplirá las funciones que se le señalen.
2. Que, el Decreto 1716 de 2009 en el Capítulo II señala que las normas sobre comités de conciliación son de obligatorio cumplimiento para las entidades de derecho público, los organismos públicos del orden nacional, departamental, distrital, los municipios que sean capital de departamento y los entes descentralizados de estos mismos niveles
3. Que, las normas contenidas en el Decreto 1069 de 2015, son de obligatorio cumplimiento para las entidades de derecho público, los organismos públicos del orden nacional, departamental, distrital, los municipios que sean capital de departamento y los entes descentralizados de estos mismos niveles.
4. Que, en virtud del decreto 1069 de 2015, ITTB, se hace necesario derogar la Resolución 219 de fecha 24 de febrero de 2015 con el fin de actualizar la conformación del **COMITÉ DE CONCILIACION Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES A LA NORMATIVIDAD VIGENTE.**

Por lo expuesto anteriormente,

**RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.-** El Comité de Conciliación de la Inspección de Tránsito y Transporte de Barrancabermeja, como una instancia administrativa que actúa como sede de estudio, análisis y formulación de políticas sobre prevención del daño antijurídico y defensa de los intereses de la entidad. Igualmente, decidirá en cada caso específico sobre la procedencia de la conciliación o cualquier otro medio alternativo de solución de conflictos, con sujeción estricta a las normas jurídicas sustantivas, procedimentales y de control vigentes.

**PARÁGRAFO.** La decisión del Comité de Conciliación acerca de la viabilidad de conciliar no constituye ordenación de gasto.

**ARTICULO SEGUNDO.CONFORMACION** El Comité de Conciliación estará conformado por funcionarios con carácter permanente e invitados permanentes y ocasionales.

**Serán integrantes permanentes, quienes concurrirán con voz y voto:**

1. El Director de Tránsito quien es el Presidente del Comité .
2. El Profesional Especializado de la División Administrativa.
3. El J Profesional Especializado de la División de Financiera
4. El Profesional Especializado de la División Jurídica.

**Invitados permanentes con voz pero sin voto:**

El apoderado que represente los intereses de la entidad en cada proceso  
El Jefe de la Oficina Asesora de Control interno  
El Secretario Técnico del Comité, quien será preferiblemente abogado.

**Invitados ocasionales con voz pero sin voto:**

Para los funcionarios de la entidad, que por su condición jerárquica y/o funcional deban asistir para la mejor comprensión de los asuntos materia de consideración, la invitación será de obligatoria aceptación y cumplimiento

**Parágrafo 1:** Asistencia. La asistencia al Comité de Conciliación es obligatoria y no es delegable, excepto para el Director de la Inspección de Tránsito y Transporte de Barrancabermeja.

**Parágrafo 2:** Participación de la Oficina de Control Interno. De conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.4.3.1.2.1.2 del Decreto nacional 1069 de 2015, el Jefe de la Oficina de Control Interno, participará en las sesiones del Comité, especialmente para verificar el cumplimiento de las decisiones adoptadas por el Comité de Conciliación y velar por la debida aplicación de este reglamento, quien además podrá, presentar iniciativas encaminadas a promover una mayor efectividad y eficiencia en el cumplimiento de las funciones que corresponden a este Comité



**INSPECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE  
BARRANCABERMEJA**

**975 - - - 17**

**ARTÍCULO TERCERO.- SESIONES Y VOTACIONES.-** El Comité de Conciliación se reunirá al menos dos veces al mes y extraordinariamente, cuando lo decida su presidente para el análisis de situaciones específicas, o cuando el Jefe de la Oficina de Control Interno o cualquiera de sus miembros lo soliciten, previa convocatoria que con tal propósito formule a la Secretaría Técnica, en los términos señalados en este reglamento. Sesionará con un mínimo de tres de sus miembros permanentes y adoptará las decisiones por mayoría simple.

**Parágrafo 1: Término para la toma de decisión.** Presentada la petición de conciliación ante la entidad, el Comité de Conciliación cuenta con quince (15) días a partir de su recibo para tomar la correspondiente decisión, decisión que se comunicará en el curso de la audiencia de conciliación, aportándose la respectiva acta. **Parágrafo 2. Convocatoria.** De manera ordinaria, el Secretario Técnico del Comité procederá a convocar a los integrantes del Comité de Conciliación con al menos tres (3) días de anticipación, indicando día, hora y lugar de la reunión y el respectivo Orden del Día. Asimismo, extenderá la invitación a los funcionarios o personas cuya presencia se considere necesaria para debatir los temas puestos a consideración del Comité. Con la convocatoria, se deberán remitir a cada miembro del Comité las fichas técnicas, que efectúe el apoderado a quien corresponda el caso, o el tema puesto a consideración en el Orden del Día del Comité.

**ARTICULO CUARTO.- FUNCIONES DEL COMITÉ.-** El Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la Inspección de Tránsito y Transporte de Barrancabermeja, ejercerá las siguientes funciones de conformidad con el artículo 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto Único del Sector Justicia No. 1069 de 2015 y las demás que lo complementen, modifiquen o reglamenten:

1. Estudiar y evaluar las deficiencias en las actuaciones administrativas que adelanta la Entidad con el fin de formular, aprobar, ejecutar y propender por la aplicación de políticas de prevención del daño antijurídico al interior de la Inspección de Tránsito y Transporte de Barrancabermeja.
2. Diseñar las políticas generales que orientarán la defensa de los intereses de la Inspección de Tránsito y Transporte de Barrancabermeja
3. Estudiar y evaluar con la confidencialidad del caso, los procesos que cursen o hayan cursado en contra de la Inspección de Tránsito y Transporte de Barrancabermeja, para determinar las causas generadoras de los conflictos; el índice de condenas; los tipos de daño por los cuales resulta demandado o condenado; y las deficiencias en las actuaciones administrativas de las entidades, así como las deficiencias de las actuaciones procesales por parte de los apoderados, con el objeto de proponer correctivos.
4. Fijar directrices institucionales para la aplicación de los mecanismos de arreglo directo, tales como la transacción y la conciliación y de los demás mecanismos alternativos de resolución de conflictos incluidos el pacto, así como de los procesos sometidos a arbitramento, sin perjuicio de su estudio y decisión en cada caso concreto.
5. Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación. Para tal efecto, el Comité de Conciliación y Defensa Jurídica deberá analizar las pautas jurisprudenciales consolidadas, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista identidad de supuestos con la jurisprudencia reiterada.
6. Evaluar los procesos que hayan sido fallados en contra de la entidad con el fin de determinar la procedencia de la acción de repetición e informar al Coordinador de los agentes del Ministerio Público ante la Jurisdicción en lo Contencioso Administrativo las correspondientes decisiones anexando copia de la providencia condenatoria, de la prueba de su pago y señalando el fundamento de la decisión en los casos en que se decida no instaurar la acción de repetición.
7. Determinar la procedencia o improcedencia del llamamiento en garantía con fines de repetición.
8. Definir los criterios para la selección de abogados externos que garanticen su idoneidad para la defensa de los intereses públicos y realizar seguimiento sobre los procesos a ellos encomendados.
9. Designar al funcionario que ejercerá la Secretaría Técnica del Comité, quien deberá ser profesional del derecho.
10. Aprobar el informe presentado por el Secretario Técnico sobre acciones de repetición y llamamiento en garantía, en los meses de junio y diciembre en cumplimiento de lo estipulado en el artículo 2.2.4.3.1.2.614 del Decreto 1069 de 2015.
11. Dictar su propio reglamento.

La Oficina de Control Interno de la Inspección de Tránsito y Transporte de Barrancabermeja, deberá verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en éste artículo.



**INSPECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE  
BARRANCABERMEJA**

975 - - - 1Z

**ARTICULO QUINTO:** A efecto de garantizar el principio de imparcialidad y la autonomía en la adopción de sus decisiones, a los integrantes del Comité les serán aplicables las causales de impedimento y recusación previstas en el ordenamiento jurídico, especialmente las estatuidas en el artículo 11 de la Ley 1437 que adopta el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, como el artículo 40 de Ley 734 de 2002 y demás normas concordantes.

**ARTICULO SEXTO.- SECRETARÍA TÉCNICA.** Son funciones del Secretario Técnico del Comité las siguientes:

1. Elaborar las actas de cada sesión del Comité.
2. Verificar el cumplimiento de las decisiones adoptadas por el Comité.
3. Preparar un informe de la gestión del Comité y de la ejecución de sus decisiones, que será entregado al representante legal del ente y a los miembros del Comité cada seis (6) meses.
4. Proyectar y someter a consideración del Comité la información que éste requiera para la formulación y diseño de políticas de prevención del daño antijurídico y de defensa de los intereses de la entidad.
5. Informar al Coordinador de los Agentes del Ministerio Público ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, acerca de las decisiones que el Comité adopte respecto de la procedencia o no de instaurar acciones de repetición.
6. Solicitar a los apoderados informes sobre el resultado de las audiencias de conciliación de los casos estudiados en cada una de las sesiones, así como copia del auto de homologación para verificar el alcance del acuerdo conciliatorio y mantener informados a los miembros de los resultados obtenidos en tal sentido para la entidad
5. Verificar que las fichas técnicas que se sometan a consideración del Comité cumplan con los lineamientos y directrices establecidas para el efecto. Las demás que le sean asignadas por el Comité.
6. Las demás que le sean asignadas por el Comité.

**ARTICULO SEPTIMO.- DETERMINACIONES.** Las determinaciones adoptadas por el Comité de Conciliación, serán de obligatorio cumplimiento para los abogados externos que contrate la entidad, así como para los funcionarios del mismo.

**ARTICULO OCTAVO: DE LA ACCION DE REPETICION.** El Comité de Conciliación de la Inspección de Tránsito y Transporte de Barrancabermeja, deber realizar los estudios pertinentes para determinar la procedencia de la acción de repetición.

Para ello, el ordenador del gasto, al día siguiente del pago total de una condena, de una conciliación o de cualquier otro crédito surgido por concepto de la responsabilidad patrimonial de la entidad, deberá remitir el acto administrativo y sus antecedentes al Comité de Conciliación, para que en un término no superior a cuatro (4) meses se adopte la decisión motivada de iniciar o no el proceso de repetición.

Los abogados externos encargados de iniciar los procesos de repetición tendrán un plazo máximo de seis (6) meses a partir de que se haya tomado la decisión para interponer la correspondiente demanda, siempre y cuando no se vaya a cumplir el termino para iniciar la respectiva Acción.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** El Comité de Conciliación deberá decidir sobre la procedibilidad de la acción de repetición respecto de todos aquellos casos en que la administración haya efectuado el pago total de una condena o de una conciliación.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** La Oficina de Control Interno de las entidades o quien haga sus veces, deberá verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en este artículo.

**ARTICULO NOVENO .- DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.-** El apoderado deberá estudiar la procedencia del llamamiento en garantía para fines de repetición en los procesos judiciales de responsabilidad patrimonial. De no ser viable el llamamiento, deberán justificarlo por escrito y presentar un informe mensual al Comité de Conciliación. Lo anterior, sin perjuicio de la obligación contenida en el artículo anterior.

**ARTICULO DECIMO.- INFORMES.** En los meses de junio y diciembre, el Secretario Técnico del Comité de Conciliación remitirá a la Dirección de Defensa Judicial de la Nación del Ministerio de Justicia y del Derecho un reporte que deberá contener como mínimo la siguiente información:

a) Número de casos sometidos a estudio en el semestre correspondiente, y la indicación de la decisión adoptada por el Comité de Conciliación o por el representante legal, según el caso;



INSPECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE  
BARRANCABERMEJA

975 - - - 17

- b) Número de acciones de repetición iniciadas durante el semestre correspondiente y la descripción completa del proceso de responsabilidad que les dio origen, en especial, indicando el valor del pago efectuado por la entidad;
- c) Número de acciones de repetición culminadas mediante sentencia, el sentido de la decisión y el valor de la condena en contra del funcionario si fuere el caso;
- d) Número de acciones de repetición culminadas mediante conciliación con descripción del acuerdo logrado;
- e) Número de condenas y de conciliaciones por repetición pagadas a la entidad y su correspondiente valor;
- f) Número de llamamientos en garantía y de fallos sobre ellos indicando el sentido de la decisión.

**ARTICULO DECIMO PRIMERO.-** El Comité de Conciliación, deberá sujetarse en sus actuaciones a las normas constitucionales y en especial a lo dispuesto en los Decretos 1716 de 2009, ley 446 de 1998, 1069 de 2015 , y demás normas que los complementen y modifiquen.

**ARTICULO DECIMO SEGUNDO.-** Publicar la presente en la página Web de la Inspección de Tránsito y Transporte de Barrancabermeja.

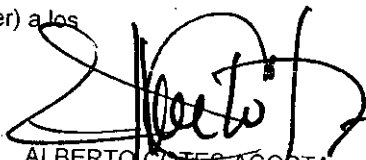
**ARTICULO DECIMO TERCERO.-** Comunicar por Correo Electrónico, el contenido del presente acto administrativo a todos los funcionarios de la entidad y abogados externos.

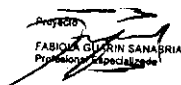
**ARTICULO DECIMO CUARTO.-** La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y deroga las disposiciones que le sean contrarias

**18 ABR 2017**

**PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.**

Dada en Barrancabermeja , (Santander) a los

  
ALBERTO COTES ACOSTA  
Director -ITT B

  
Fabiana Guzmán Sanabria  
Profesional Especializada